



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-3161-SOT-833

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 ABR 2024**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3161-SOT-833, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de junio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denuncio ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por la operación de un establecimiento mercantil con giro de herrería en el predio ubicado en Calle 15 número 276, Colonia Guadalupe Proletaria, Alcaldía Gustavo A. Madero, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de junio de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, Ley Ambiental de Protección a la Tierra, Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, las anteriores para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido).

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, se desprende que al predio de mérito le corresponde la zonificación HC/3/20/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Baja: una vivienda cada 100.00 m² de la superficie total del terreno), zonificación en la cual de conformidad con la tabla de usos de suelo anexa a dicho Programa, el uso de suelo para "Herrería", se encuentra permitido únicamente en planta baja.



Expediente: PAOT-2022-3161-SOT-833

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por barda perimetral, sin identificar letrero alguno que advierta el nombre de algún establecimiento o alusión a algún giro que opere en el inmueble, por otra parte, al interior del predio se observó un cuerpo constructivo de 1 nivel, sin constatar la operación de actividades de algún tipo, es importante mencionar que tampoco se percibieron emisiones sonoras.

En ese tenor, se giró oficio al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Responsable del establecimiento mercantil que opera en el inmueble que nos ocupa, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y en su caso presente pruebas que acrediten la legalidad del funcionamiento del establecimiento mercantil. Sin que al momento de la emisión de la presente resolución administrativa se cuente con respuesta.

Por otro lado, en respuesta a la solicitud realizada por esta Procuraduría, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informó mediante el oficio AGAM/DGAJG/DVV/2883/2022, que para el predio de mérito no se encontró Aviso de Registro en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, por lo se efectuó inspección ocular en el predio de mérito, de lo cual se desprende que no se constató la operación de ningún taller de herrería.

Ahora bien, por cuanto hace a la materia ambiental (ruido), de las documentales que obran en el expediente, se tiene que se realizaron llamadas telefónicas y se envió correo electrónico a través de la cuenta institucional jacosta@paot.org.mx, al respectivo número y correo electrónico autorizado por la persona denunciante, esto a efecto de agendar una cita para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras, sin que se tuviera respuesta.

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se da cuenta que no se constataron los hechos denunciados, toda vez que no existe ningún taller de herrería en el predio denunciado, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en Calle 15 número 276, Colonia Guadalupe Proletaria, Alcaldía Gustavo A. Madera, le corresponde la zonificación HC/3/20/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Baja: una



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-3161-SOT-833

vivienda cada 100.00 m² de la superficie total del terreno), **zonificación en la cual de conformidad con la tabla de usos de suelo anexa a dicho Programa, el uso de suelo para "Herrería", se encuentra permitido únicamente en planta baja.**

2. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se da cuenta que no se constataron los hechos denunciados, toda vez que no existe ningún taller de herrería en el predio denunciado, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

AGP/RAG/JEGS

